

**Cesión de la Casería Larrachonea y sus pertenecidos, sita en Alza por
D. José María Minteguiaga en favor de su hijo D. Venancio.**

1860-02-09

AHPG-GPAH 3/3089, A: 126r-127v

En la Ciudad de San Sebastián a nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta ante mí el Escribano de S.M. y de número de ella fue presente D. José María Minteguiaga, vecino de la misma, y dijo: que le corresponde en pleno dominio la Casería llamada Larrachonea, con todos sus pertenecidos, radicante en jurisdicción de ésta Ciudad y término de la Población de Alza, cuyo por menor aparece de la declaración prestada ante mí el siete del corriente por el Perito D. Elías Cayetano de Osinalde, de ésta vecindad, la que se insertará en las copias que se libren de ésta Escritura.

Que según declaración pericial el valor de dicha finca es noventa y nueve mil setecientos setenta y seis reales, siendo su producto anual en renta tres mil cuatrocientos setenta y un reales veinte y cinco céntimos y arropándola al tres por ciento sobre el importe de su tasación consistiría en dos mil novecientos noventa y tres reales, veinte y seis céntimos. Que su hijo D. Venancio María de Minteguiaga clérigo tonsurado, sigue la Carrera Eclesiástica con vocación al sacerdocio; y a fin de que le sirva de congrua o patrimonio, en virtud de la presente y su tenor en la vía y forma más valedera, Otorga que aplica al mismo D. Venancio María de Minteguiaga para su congrua sustentación, patrimonio y renta la expresada Casería de Larrachonea y sus pertenecidos, que se especifican en dicha tasación, con todas las rentas que produzca, íntegramente y sin ninguna reservación, dándosela éste destino con sujeción a todo lo que el derecho exige para ello y especialmente a que mientras conserve tal carácter no se pueda vender, donar, acensuar, hipotecar ni gravar total ni parcialmente sino que ha de ser precisamente para la congrua sustentación de dicho D. Venancio María de Minteguiaga, a quien transfiere desde luego el dominio, posesión y cuantos derechos le correspondan sobre la expresada finca, y quiere se entienda aprehendida desde luego por el cesionario, autorizándole para que formalice con ello el patrimonio con todos los requisitos circunstancias y firmezas que se exijan y para que obtenga la competente aprobación de la Autoridad Eclesiástica, hasta que consiga otra renta o beneficio Eclesiástico que haga innecesaria la

continuación de éste patrimonio. Declara que la mencionada finca está libre de todo gravamen perpetuo y temporal y se obliga a la evicción y saneamiento de la misma con todas las consecuencias de éste compromiso; y que sin la finca cedida tiene otros recursos y medios suficientes para su decorosa subsistencia; y yo el Escribano advertí se anotara ésta Escritura en el Oficio de hipotecas de éste Partido Judicial dentro del término legal enterándole de sus efectos.

Y leída se afirma y ratifica en ella y se obliga con todos sus bienes habidos y por haber, a su exacto cumplimiento en la vía más eficaz y ejecutiva en derecho, con renunciación de las leyes, fueros y privilegios de su favor. Así lo otorga y firma siendo testigos... y en fe de ello y de que le conozco yo el Escribano=
